

**ARCHIVA DENUNCIA DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA
DE AYSÉN QUE INDICA, ID 27-XI-2017**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1875/2024

Santiago, 3 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA
PRESENTADA**

1. Con fecha 4 de julio de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) recibió la denuncia contenida en el Oficio Ord. N°12.200/776, de 22 de junio de 2017, de la Gobernación Marítima de Aysén, mediante el cual se remitió el Informe de Denuncia correspondiente al Centro de Cultivo de Salmones “CES VALVERDE 1 RNA N° 110524”, ubicado en Canal Pajalito, al sur de Isla Basilio, comuna de Cisnes, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Esta denuncia fue ingresada al Sistema de denuncias de esta Superintendencia con el identificador 27-XI-2017.

2. La denuncia referida da cuenta de los resultados de una actividad de fiscalización realizada en el CES VALVERDE 1 RNA N°110524 (en adelante, “CES VALVERDE 1”), cuyo titular es Exportadora Los Fiordos Ltda. (en adelante, “titular”), Rol Único Tributario número 79.872.420-7.



3. La operación del Centro de Engorda de Salmones (en adelante “CES”) en cuestión se encuentra autorizada por las resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”) señaladas en la siguiente tabla:

Tabla 1. RCA del CES VALVERDE 1

Nombre del proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
Centro de Engorda de Salmones Isla Valverde Costa Sur Sector 1, Pert. N°200111271	Resolución Exenta N°433, de 21 de julio de 2003, Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén.
DIA CES Isla Valverde Costa Sur Sector 1 Pert. N°200111271	Resolución Exenta N° 162, de 9 de abril de 2008, Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén.
Regularización del Sistema de Ensilaje, CES, Isla Valverde Costa Sur, Sector 1, PERT N°200111271	Resolución Exenta N° 034, de 25 de enero de 2011, Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Aysén.
Modificación CES Isla Valverde Costa Sur Sector 1 PERT N°212111031 (Código de Centro 110524)	Resolución Exenta N° 131, de 11 de junio de 2013, Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Aysén.

Fuente: Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de la SMA

4. La concesión marítima fue otorgada al titular por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (antiguamente, Subsecretaría de Marina) del Ministerio de Defensa Nacional (en adelante, “Subsecretaría para las Fuerzas Armadas”), mediante resolución N° 830, de fecha 1 de marzo de 2004, modificada por la resolución N°6842, de fecha 23 de agosto de 2013, en la cual se establecen las coordenadas de los vértices del área total concedida.

5. Las resoluciones de calificación ambiental consideran, al determinar la ubicación del proyecto, consideró las coordenadas de los vértices de la concesión de acuicultura solicitada. El otorgamiento de dicha concesión por parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es requisito indispensable para la ejecución de actividades de acuicultura en un bien nacional. La evaluación ambiental y la determinación del área de influencia de estos proyectos considera la ubicación de todos los elementos asociados a la actividad acuícola dentro de los límites de esta concesión,¹ razón por la cual esta Superintendencia es competente para fiscalizar el posicionamiento de las estructuras de los CES, adoptar las medidas necesarias para contribuir al cumplimiento ambiental, e iniciar los procedimientos sancionatorios cuando corresponda.

6. Así, el día 10 de enero de 2017, personal de la Capitanía de Puerto de Melinka realizó una fiscalización al CES VALVERDE 1, donde georreferenciaron las estructuras asociadas a la concesión acuícola. En función de ello, se determinó la presencia de estructuras de cultivo emplazada fuera del área de la concesión otorgada y establecida en su correspondiente RCA.

¹ Servicio de Evaluación Ambiental. “Guía para la Descripción de Proyectos de Engorda de Salmónidos en Mar en el SEIA”. Página 29.



Tabla 2. Desplazamiento de módulos de cultivo respecto al área de la concesión otorgada

Estructura	Posicionamiento constatado fuera de la concesión
Balsa Jaula	20 metros ²

Fuente: Informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-5921-XI-RCA-IA

7. El Informe de Fiscalización Ambiental, contenido en el expediente DFZ-2017-5921-XI-RCA-IA fue derivado desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 26 de octubre de 2017.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA.

8. Los antecedentes señalados fueron objeto de análisis por parte de la División de Sanción y Cumplimiento, con miras a determinar la evolución y estado actual de los hallazgos detectados y su mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio.

9. Como parte integral de la estrategia para abordar los casos de posicionamiento de estructuras de Centros de Engorda de Salmones, esta Superintendencia utiliza imágenes satelitales provenientes de plataformas orbitales del Programa Copernicus de la Agencia Espacial Europea (ESA). Específicamente, se utilizan imágenes provenientes de las misiones Sentinel 1 del tipo Radar de Apertura Sintética (SAR) y de las misiones Sentinel 2 de tipo ópticas multiespectrales, disponibles desde octubre de 2014 y desde junio de 2015, respectivamente. La selección de las imágenes está asociada a su disponibilidad y calidad en el periodo analizado.

10. Las imágenes de tipo SAR de los satélites Sentinel 1 permiten establecer el posicionamiento de los CES (jaulas con peces y estructuras flotantes relacionadas) mediante el análisis del coeficiente de retrodispersión en las polarizaciones vertical-vertical (VV) y vertical-horizontal (VH) con independencia de las condiciones climáticas y de iluminación. Para esto utilizan imágenes de nivel 1 GRD IW HR³ de 10 metros de resolución espacial preprocesadas⁴. Por último, para el análisis de las imágenes se utiliza un algoritmo de visualización de falso color SAR publicado por (Luongo, 2019)⁵.

² Del análisis de las imágenes presentadas en la denuncia sectorial, en el Informe de Fiscalización Ambiental se estima un desplazamiento aproximado de 20 metros.

³ Imágenes Ground Range Detected Interferometric Wide Swath de alta resolución, descritas en la siguiente URL: <https://sentinels.copernicus.eu/web/sentinel/technical-guides/sentinel-1-sar/products-algorithms/level-1-algorithms/ground-range-detected/iw>

⁴ El preprocesamiento de las imágenes corresponde, en este caso, a la remoción de ruido termal, calibración radiométrica y corrección topográfica con el modelo de elevación digital SRTM de 30 metros de resolución espacial.

⁵ Disponible en la URL: https://custom-scripts.sentinel-hub.com/custom-scripts/sentinel-1/sar_false_color_visualization/



11. Por su parte, las imágenes ópticas de los satélites Sentinel 2 utilizadas corresponden a imágenes satelitales multiespectrales, de nivel 1C que expresan la reflectancia en el tope de la atmósfera (TOA) mediante un proceso de corrección radiométrica y posteriormente armonizadas⁶. Estas imágenes poseen una resolución espacial de 10 metros en las bandas de rango visible⁷ y poseen una resolución temporal de 5 días, combinando Sentinel 2A y Sentinel 2B, es decir, revisitan el mismo lugar cada 5 días.

12. Con la herramienta descrita, esta Superintendencia, en función de su potestad fiscalizadora de cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, ha verificado el posicionamiento de las estructuras de cultivo del CES VALVERDE 1 en el tiempo transcurrido desde la denuncia, y cuyos resultados constan en los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental, disponibles en la plataforma SNIFA⁸:

- DSI-2021-516-XI-RCA, cuyos periodos evaluados fueron febrero a marzo de 2021, mayo a junio de 2021 y agosto a septiembre de 2021.
- DSI-2022-637-XI-RCA, cuyos periodos evaluados fueron noviembre a diciembre de 2021, febrero a marzo de 2022, mayo a junio de 2022 y agosto a septiembre de 2022.
- DSI-2023-536-XI-RCA, cuyos periodos evaluados fueron noviembre a diciembre de 2022, marzo a abril de 2023 y julio a agosto de 2023.

13. En las actividades de fiscalización desarrolladas y publicadas en los informes antes descritos, no se observaron módulos de cultivo total o parcialmente fuera⁹ del área de concesión en las imágenes representativas de dichos periodos.

14. A partir de lo anterior, ha sido posible confirmar que las estructuras de cultivo del CES VALVERDE 1 se encuentran al interior del área concesionada, por lo que el hallazgo identificado en los Informes de Fiscalización previamente referidos ha sido subsanado por el titular del CES.

III. DECISIÓN DE ARCHIVO DE DENUNCIA

15. En el ejercicio de la potestad sancionatoria, y considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental, la SMA tiene el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, consagrado en los artículos 3° y siguientes de la Ley N° 18.575. Así, es posible sostener que el legislador le ha conferido a este organismo la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva, la de ejercer la potestad sancionatoria cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello.

⁶ Imágenes descritas en la siguiente URL: https://developers.google.com/earth-engine/datasets/catalog/COPERNICUS_S2_SR_HARMONIZED

⁷ Bandas 2, 3 y 4, asociadas al espectro del azul, verde y rojo, respectivamente.

⁸ <https://snifa.sma.gob.cl/>

⁹ En los casos de CES que registraron presencia de módulos de cultivo, se analiza si estos se encontraban dentro o fuera del área concesionada, con un margen de tolerancia de 50 metros.



16. En armonía con lo expuesto, así como a lo dispuesto por la Contraloría General de la República¹⁰, debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a esta SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras como, asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional. En este mismo sentido, el Tercer Tribunal Ambiental ha reconocido, en virtud de la eficiencia y eficacia, que la SMA cuenta con un espacio para ponderar sobre el inicio o no de un procedimiento sancionatorio, teniendo los motivos racionales, y mientras que la decisión que así lo determine se encuentre justificada en el marco del interés público¹¹.

17. Con base en lo anterior, y en vista de los antecedentes de fiscalización expuestos y el marco normativo descrito, se concluye respecto de los hechos denunciados, que no existe mérito suficiente para ejercer la potestad sancionatoria de esta Superintendencia, por cuanto los hallazgos se encuentran subsanados por parte del titular. Lo anterior consta, respecto a las estructuras de cultivo, en los informes de fiscalización ambiental DSI-2021-516-XI-RCA, DSI-2022-637-XI-RCA y DSI-2023-536-XI-RCA.

18. Conforme con lo señalado, en lo resolutive, se procederá a archivar la denuncia referida. Con todo, esta conclusión no obsta el ejercicio de la potestad sancionatoria de esta SMA en el futuro, en base a los antecedentes obtenidos a partir de la fiscalización permanente de la operación del CES a futuro, o de nuevas denuncias que puedan ser presentadas.

RESUELVO

I. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada con fecha 4 de julio de 2017 por la Gobernación Marítima de Aysén, ID 27-XI-2017, respecto del CES VALVERDE 1, RNA N° 110524, del titular Exportadora Los Fiordos Ltda., en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LOSMA.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2017-5921-XI-RCA-IA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, <https://snifa.sma.gob.cl>

¹⁰ Dictámenes N° 6.190, de 2014, N° 4.547, de 2015, N° 13.758, de 2019, y N° 18.848, de 2019, todos de la Contraloría General de la República.

¹¹ Sentencia de 31 de enero de 2023, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-47-2022, considerando trigésimo sexto y siguientes, en relación al proyecto "Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis".



IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Gobernación Marítima de Aysén, domiciliada en calle Francisco Mozo N°450, comuna de Puerto Aysén, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/CAC

Notificación:

- Gobernación Marítima de Aysén, domiciliada en calle Francisco Mozo N°450, comuna de Puerto Aysén, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C:

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.

